



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 30220, LEY UNIVERSITARIA E INCORPORA EL CAPITULO XVII COMISIÓN ESPECIAL PARA PREVENCIÓN E INTERVENCIÓN EN CASOS DE ACOSO SEXUAL

Los congresistas de la República que suscriben a iniciativa del Congresista **HORACIO ZEBALLOS PATRÓN**, y los congresistas **Richard Arce Cáceres**, **Edgar Ochoa Pezo** y **Alberto Quintanilla Chacón** del grupo parlamentario Nuevo Perú, ejerciendo el derecho que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 74 y 75 del Reglamento del Congreso de la República, proponen la siguiente iniciativa legislativa:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA E INCORPORA EL CAPITULO XVII COMISIÓN ESPECIAL PARA PREVENCIÓN E INTERVENCIÓN EN CASOS DE ACOSO U HOSTIGAMIENTO SEXUAL

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto establecer mecanismos que prevengan y gestionen la intervención de las instituciones educativas en los casos de acoso u hostigamiento sexual. Introduce una estructura orgánica que permite realizar acciones y gestiones que garanticen los derechos de las víctimas, así como lineamientos que rijan el procedimiento que investiga los casos denunciados y de ser el caso sanciona al denunciado.

Artículo 2. Incorporación del Capítulo XVII a la Ley 30220, Ley Universitaria

Incorpórese el Capítulo XVII Comisión Especial para la Prevención e Intervención en Casos de Acoso u Hostigamiento Sexual (sobre garantías para las víctimas de acoso) a la Ley 30220, Ley Universitaria, el mismo que quedará redactado con el siguiente texto:

"CAPÍTULO XVII

Comisión Especial para la Prevención e Intervención en Casos de Acoso u Hostigamiento Sexual

Artículo 134. Definiciones

Determinados supuestos de *Acoso Sexual* se configuran como *Hostigamiento* cuando el acosador se encuentre en una posición jerárquicamente superior a la víctima o en aquella desde la cual pueda afectar o decidir sobre el empleo, las condiciones de trabajo, calificaciones o cualquier situación que pueda perjudicar el libre desarrollo de la víctima.

Sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal, los reglamentos que las instituciones educativas deberán sancionar las conductas definidas en el presente artículo:

- a) **Acoso u hostigamiento sexual típico:** Se refiere a todo aquel comportamiento físico o verbal de naturaleza sexual no deseada, realizada por una o más personas en contra de una u otras personas sin su consentimiento.

El acoso sexual se constituirá por las siguientes conductas, pero no estará limitado a las mismas:

- Contacto físico deliberado, no solicitado e innecesario; como podrían ser tocamientos, roces, palmadas o pellizcos.
- Invitaciones expresas o insinuaciones a iniciar una relación sexual o afectiva, a pesar del rechazo.
- Comentarios y observaciones insinuantes y comprometedoras acerca de la apariencia o aspecto.
- Miradas o gestos de carácter sexual.
- Chistes o insinuaciones sexuales dirigidas a personas en particular.

b) Hostigamiento Sexual quid pro quo o Chantaje sexual: En el caso del chantaje sexual, la persona acosadora deberá estar en una posición desde la cual pueda afectar o decidir sobre el empleo, las condiciones de trabajo, calificaciones, condiciones de estudio de la persona acosada; o sobre el ingreso o la posición dentro de cualquier organización universitaria incluyendo, pero no limitándose a: asociaciones, agrupaciones deportivas, académicas o políticas.

El chantaje sexual se constituirá por las siguientes conductas, pero no estará limitado a las mismas:

- Ofrecimiento o insinuación de recibir algún tipo de recompensa a cambio de someterse a ciertos requerimientos sexuales.
- Insinuación o amenaza de recibir algún tipo de represalia o perjuicio si no se accede a cooperar con ciertos requerimientos sexuales.
- Especial atención, amabilidad o trato preferente hacia una persona, motivados por el interés sexual al cual la víctima no desea corresponder.

c) Acoso u hostigamiento sexual por atención sexual indeseada: Aquella conducta o comportamiento físico o verbal que muestre una atención sexual indeseada por parte del acosador hacia una o más personas, o que tenga como objetivo llamar la atención de terceros sobre la sexualidad o anatomía de la víctima. No será necesario que medie chantaje ni que el acosador pretenda obtener cooperación sexual.

El acoso sexual por atención sexual indeseada se constituirá por las siguientes conductas, pero no estará limitado a las mismas:

- Intentar presionar a una persona para que participe en conversaciones de contenido sexual, sea sobre la sexualidad propia o ajena.
- Miradas o gestos exagerados o lascivos que llamen la atención sobre el cuerpo o la anatomía de la víctima.
- Asignar tareas o responsabilidades a una o más personas con la intención de exhibir su atractivo físico o de llamar la atención sobre su anatomía.

d) Acoso u Hostigamiento sexual por ambiente sexista (o por razón de sexo/ acoso colectivo / discriminación colectiva): Este tipo de acoso no necesariamente pretende conseguir cooperación sexual. Basta con conductas o comportamiento físico o verbal de carácter sexual o sexista que creen un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo para la persona o personas a las cuales se dirige tal comportamiento; incluirá también todo comentario o gesto realizado en función del sexo o género de una o más personas.

El acoso sexual por ambiente sexista se constituirá por las siguientes conductas, pero no estará limitado a las mismas:

- Chistes y bromas de contenido sexual que resulten ofensivas o desagradables.
- Exhibición innecesaria de material que resulte humillante u ofensivo por su carácter sexista.
- Ridiculización o burla a personas que asumen roles, oficios o posiciones que tradicionalmente asumió un sexo distinto.
- Utilizar expresiones o formas denigrantes para dirigirse a las personas de un determinado sexo o género.
- Asignar a una o más personas una responsabilidad o tarea determinada en razón de su sexo o género.

Artículo 135. Creación de la Comisión Especial para Prevención e intervención en casos de Acoso Sexual

Crease la Comisión Especial para Prevención e intervención en casos de Acoso Sexual como ente encargo de realizar acciones de prevención, intervención, dirigir la investigación y sancionar cuando corresponda, al interior las instituciones educativas regidas por la presente ley.

Encargase a la Comisión será la encargada de elaborar el Reglamento para la Prevención e Intervención en casos de Acoso Sexual. El Reglamento deberá realizarse dentro del marco establecido por la presente ley.

Artículo 136. Principios y garantías

La presente ley se enmarca en los siguientes principios y garantías:

136.1 Principios

- Respeto de los derechos fundamentales que se sustentan en la dignidad de la persona: Las consultas, la toma de denuncias y los procedimientos que le puedan seguir se desarrollaran dentro del marco de protección de los Derechos Fundamentales de la persona.
- Respeto al Honor y Privacidad: Toda persona que acuda a la Comisión es tratada con respeto y confidencialidad, se escucha su exposición sin vulnerar su dignidad y sin entrometerse en aspectos irrelevantes para el esclarecimiento de los hechos. Se respeta su voluntad de mantener en reserva una parte o toda la información, en dichos casos se dará a conocer lo estrictamente indispensable para el esclarecimiento de los hechos y para garantizar el derecho de defensa de la persona que haya sido denunciada.

- Debido proceso: Los procedimientos que se den en el marco de esta norma se harán respetando las garantías mínimas para un resultado justo; y los derechos del denunciado y las partes involucradas.

Todo administrado gozará de todas las garantías mínimas para que el resultado sea justo

- Principio de legalidad: Los operadores del procedimiento deberán ceñirse a la normativa establecida.
- Principio de imparcialidad: Las autoridades deben actuar con imparcialidad y sin prejuicios, prohibiendo y evitando cualquier acto de intimidación, acoso e injerencias indebidas.
- Principio de Publicidad: Una vez resueltos los procedimientos, será prerrogativa de la víctima la publicación de la resolución que declare fundada la denuncia. Las notificaciones son realizadas respetando los plazos predeterminados.

136.2 Garantías

- Garantía de confidencialidad y deber de sigilo: Quienes por razón de su cargo en la investigación tomen conocimiento sobre hechos relativos a la denuncia y/o intervengan en el procedimiento, tendrán prohibido divulgar o transmitir información sobre el contenido de las denuncias presentadas o en proceso de investigación.
- Prohibición de represalias, protección y garantías de indemnidad para la víctima: Se toman las medidas necesarias para prevenir que, al ejercicio de la denuncia o consulta, no le sigan consecuencias perjudiciales o de represalia.
- No re victimización: El procedimiento de las indagaciones evitara la reiteración innecesaria del relato de los hechos, como así también, la exposición pública de la persona que denuncia o datos que permitan identificarla.

Artículo 137. Ámbito de aplicación

La Comisión Especial para Prevención e Intervención en casos de Acoso Sexual tendrá como ámbito de intervención las relaciones educativas y laborales que se desarrollen en cualquier dependencia de la institución, y a cualquier persona que integre la comunidad universitaria.

Artículo 138. Conformación de la Comisión Especial para Prevención e intervención en casos de Acoso Sexual

La Comisión Especial para Prevención e intervención en casos de Acoso Sexual, es un Órgano de Gobierno integrada por dos docentes, entre los cuales habrá al menos, una docente. Serán elegidos por los votos de todos los miembros de la Comunidad Universitaria que se hayan registrado. Entre estos docentes, será presidente quien haya recibido el mayor número de votos. Quien sea presidente, contará con un voto dirimente en caso de llegar a un empate.

Además, de un representante estudiantil, que será elegido con los votos de los estudiantes regulares de pregrado, que se hayan registrado y un representante de los trabajadores administrativos, que será elegido por los votos de los trabajadores registrados.

La Comisión se renovará cada dos años, y su elección se programa de tal manera que no coincida con el mismo año de la elección del Rector ni del Decano. Las decisiones se determinarán mediante votación y por mayoría simple, donde dirime el voto del o la presidente.

Los miembros de la Comisión deberán recibir una capacitación periódica en materia de violencia sexual y violencia de género.

Artículo 139. Funciones de la Comisión Especial para Prevención e intervención en casos de Acoso Sexual

La Comisión Especial Prevención e intervención en casos de Acoso Sexual tiene las siguientes funciones:

1. Elaborar el Reglamento para Prevención e Intervención en casos de Acosos Sexual; para lo cual podrán Modificar, crear o derogar las disposiciones de dicho reglamento, mediante los mecanismos de decisión determinados; para lo cual podrán solicitar la asistencia técnica que consideren necesaria.
2. Conducir el Proceso y Determinar si existe responsabilidad de la persona denunciada
3. Realizar el Informe Anual de la Comisión Especial para Prevención e intervención en casos de Acoso Sexual, el cual será remitido a Defensoría Universitaria o al órgano que cumpla sus funciones. Dicho Informe debe contener las estadísticas de las denuncias y el seguimiento que se le haya dado a las mismas, informe que será publicado en la página web de la institución educativa.

Artículo 140. Acciones de prevención

Las instituciones educativas comprendidas en la presente ley deberán realizar acciones de prevención y difusión, entre las cuales deberán figurar como mínimo:

- Campañas de sensibilización sobre el acoso sexual y la violencia de género.
- Realización de encuestas y estudios que aborden la problemática del acoso sexual
- La difusión del propio Reglamento Especial para la intervención y Prevención del Acoso Sexual a través de la página web de la institución.
- La puesta en conocimiento y capacitación al personal docente, sobre los contenidos y procedimientos regulados por el Reglamento.

Artículo 141. Medidas cautelares y preventivas

La comisión especial podrá dictar medidas cautelares de parte o de oficio, tales como:

- a) La solicitud de separación preventiva del denunciado (art 90 ley 30220 Univ.)
- b) Rotación de la víctima, a solicitud de esta.
- c) Asistencia psicológica o de otro tipo para garantizar la integridad física, psíquica y moral de la víctima.

Artículo 142. Denuncias por acoso sexual

Las denuncias podrán ser presentadas de forma verbal o escrita ante:

- a) El Decano de la Facultad a la que pertenece el/la estudiante.
- b) El Jefe de Unidad a la que pertenece el/la docente.

- c) Las denuncias también podrán ser presentadas directamente ante la Comisión Especial
- d) Otros mecanismos alternativos que cada institución disponga

El inicio de un proceso en vía judicial o la ausencia del mismo, no podrá condicionar de ninguna manera la recepción de la denuncia ni ningún aspecto del procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 143. Determinación de plazos

Los reglamentos de las instituciones educativas comprendidas en la presente ley deberán determinar claramente los siguientes plazos:

- El plazo dentro del cual deberá trasladarse la denuncia a la Comisión, en caso haya sido recibido por algún otro canal.
- El plazo otorgado al denunciado para realizar sus descargos
- El plazo dentro del cual LA COMISION deberá realizar la investigación, una vez recibidos los descargos del denunciado, y el plazo de ampliación en caso sea necesario.

Artículo 144. Gravedad de la falta

La Comisión evaluará la conducta denunciada y determinará si constituye una falta por acoso u acoso sexual. Así como calificar la gravedad de las faltas y determinar si estas son:

- Leves
- Graves
- Muy graves

En el reglamento se determinará la gravedad de la falta del infractor tomando en cuenta criterios como los antecedentes, reincidencia, reconocimiento, disculpas públicas entre otros.

Artículo 145. Sanciones

La sanción corresponderá a la magnitud de la falta, según su menor o mayor gravedad.

Cuando la persona denunciada sea alumno de la institución, se aplicarán las sanciones establecidas en el instrumento normativo disciplinario interno, según corresponda.

Si el o los denunciados sean profesores; independientemente de su régimen de dedicación, jefes de práctica, o trabajadores en cualquier modalidad contractual indefinida o temporal; las sanciones serán aquellas establecidas en los artículos 92, 94 y 95 de la Ley Universitaria 30220, según corresponda.

Artículo 146. Reincorporación y Carta de Compromiso

Quienes sean sancionados con cese temporal establecido en el artículo 94 de la Ley Universitaria 30220 y deseen reincorporarse a la institución educativa, tendrán la obligación de suscribir una Carta en la cual se comprometan a no reincidir en conductas similares. La Carta será publicada en el portal web de la institución".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS Y MODIFICATORIAS

PRIMERA. - Recepción de denuncias anteriores a la entrada en vigencia de la presente ley

Las denuncias anteriores a la entrada en vigencia de la presente ley que no hayan superado el plazo prescriptivo de un año, establecido en el artículo 94 de la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil, podrán ser recibidas por La Comisión que se crea con la presente ley.

SEGUNDA. – Informe sobre casos de acoso sexual

Al término del primer año de la creación de La Comisión, esta deberá publicar un Informe sobre casos de acoso sexual que no hayan sido sancionados o cuya investigación no se hubiere realizado o concluido con el fin de que se transparenten las situaciones de acoso pasadas.

Para la realización del informe recibirá, recopilará y analizará casos de acoso u acoso sexual anteriores a la entrada en vigencia de la presente ley sobre los cuales no se pueda tramitar una denuncia por haber concluido el plazo prescriptivo establecido en el artículo 94 de la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación del artículo 94 de Ley Universitaria 30220

Modifícase el artículo 94 de Ley Universitaria 30220, el mismo que quedara redactado de la siguiente manera:

“Artículo 94. Cese temporal

Se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente:

94.1 Causar perjuicio al estudiante o a la universidad.

94.2 Realizar en su centro de trabajo actividades ajenas al cumplimiento de sus funciones de docente, sin la correspondiente autorización.

94.3 Abandonar el cargo injustificadamente.

94.4 Interrumpir u oponerse deliberadamente al normal desarrollo del servicio universitario. 94.5 Asimismo, el docente que incurra en una falta o infracción, habiendo sido sancionado, previamente en dos (2) ocasiones con suspensión, es pasible de cese temporal.

94.6 El cese temporal es impuesto por el órgano de gobierno correspondiente.

94.7 Otras que se establecen en el Estatuto.

94.8 Resolución Fundada de Comisión Especial para Prevención e intervención en casos de Acoso Sexual que declare la realización de conductas de hostigamiento sexual consideradas como graves.”

SEGUNDA. Modifícase el artículo 95 de Ley Universitaria 30220, el mismo que quedara redactado de la siguiente manera:

“Artículo 95. Destitución

Son causales de destitución la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, consideradas como muy graves, las siguientes:

95.1 No presentarse al proceso de ratificación en la carrera docente sin causa justificada.

- 95.2 Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la universidad, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad universitaria.
- 95.3 Realizar actividades comerciales o lucrativas en beneficio propio o de terceros, aprovechando el cargo o la función que se tiene dentro de la universidad.
- 95.4 Haber sido condenado por delito doloso.
- 95.5 Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de servicios públicos.
- 95.6 Maltratar física o psicológicamente al estudiante causando daño grave.
- 95.7 Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal.
- 95.8 Concurrir a la universidad en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga.
- 95.9 Por incurrir en reincidencia, la inasistencia injustificada a su función docente de tres (3) clases consecutivas o cinco (5) discontinuas.
- 95.10 Otras que establezca el Estatuto.
- 95.11 Resolución Fundada de Comisión Especial para Prevención e intervención en casos de Acoso Sexual que declare la realización de conductas de hostigamiento sexual consideradas como muy graves”.**



Horacio Zeballos Patrón
HORACIO ZEBALLOS PATRÓN
Congresista de la República

Marino Espinoza



RICHARD ARCE CÁCERES
Directivo Portavoz
Grupo Parlamentario Nuevo Perú



RICHARD ARCE CÁCERES
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

J. D. L. P.
EDGAR A. OCHOA PEZO
Congresista de la República

Oracio Acosta
ORACIO ACOSTA

Alberto Quintanilla Chacon
ALBERTO QUINTANILLA CHACON
Congresista de la República

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 25 de Abril del 2019

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 4230 para su
estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de
EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE.

GIANMARCO PAZ MENDOZA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



ALBERTO QUINTANILLA CHACON
Congresista de la República

I. EXPOSICION DE MOTIVOS

1.1 MARCO NORMATIVO

El artículo 1 de la Constitución Política del Perú establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Asimismo, el inciso 1 del artículo 2 establece que toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

El artículo 22 de la Constitución indica que el trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.

El artículo 1 de la Ley 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres indica que dicha ley establece el marco normativo, institucional y de políticas públicas en los ámbitos nacional, regional y local, para garantizar a mujeres y hombres el ejercicio de sus derechos a la igualdad, dignidad, libre desarrollo, bienestar y autonomía, impidiendo la discriminación en todas las esferas de su vida, pública y privada, propendiendo a la plena igualdad.

Se basa en los principios fundamentales de igualdad, respeto por la libertad, dignidad, seguridad, vida humana, así como el reconocimiento del carácter pluricultural y multilingüe de la nación peruana. 3.2 El Estado impulsa la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, considerando básicamente los siguientes principios:

- a) El reconocimiento de la equidad de género, desterrando prácticas, concepciones y lenguajes que justifiquen la superioridad de alguno de los sexos, así como todo tipo de discriminación y exclusión sexual o social.
- b) La prevalencia de los derechos humanos, en su concepción integral, resaltando los derechos de las mujeres a lo largo de su ciclo de vida.
- c) El respeto a la realidad pluricultural, multilingüe y multiétnica, promoviendo la inclusión social, la interculturalidad, el diálogo e intercambio en condiciones de equidad, democracia y enriquecimiento mutuo.
- d) El reconocimiento y respeto a los niños, niñas, adolescentes, jóvenes, personas adultas y personas adultas mayores, personas con discapacidad o grupos etarios más afectados por la discriminación.

La Ley 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Es la norma promovida por el Estado con el fin de prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar, producida en el ámbito

010

público o privado. Especialmente cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

Establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

El inciso 2 del artículo 2 de la Ley 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual indica que su ámbito de aplicación comprende, además, Instituciones Educativas: a los promotores, organizadores, asesores, directores, profesores, personal administrativo, auxiliar o de servicios de los centros y programas educativos, institutos superiores, sean públicos, privados, comunales, cooperativos parroquiales u otros, cualquiera sea su régimen o forma legal

Asimismo, el inciso 4.1 del artículo 4 de la precitada ley establece que el hostigamiento sexual típico o chantaje sexual consiste en la conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual o sexista no deseada o rechazada, realizada por una o más personas que se aprovechan de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa, en contra de otra u otras, quienes rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, así como sus derechos fundamentales.

Por su parte, el artículo 12 indica sobre la sanción a los funcionarios y servidores públicos sujetos al régimen laboral público, que hayan incurrido en actos de hostigamiento sexual serán sancionados, según la gravedad, conforme al artículo 28 inciso I) del Decreto Legislativo N° 276. Sin perjuicio de la aplicación de la sanción administrativa, el hostigado tiene derecho a acudir a la vía civil en proceso sumarisimo para exigir el pago de la indemnización correspondiente.

El artículo 13 de la precitada norma determina la responsabilidad administrativa del funcionario o servidor público, que realiza actos de hostigamiento sexual, se tramita conforme al procedimiento administrativo-disciplinario previsto en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento.

Asimismo, el artículo 18 indica que cuando los profesores universitarios que incurrir en actos de hostigamiento sexual serán sancionados conforme a lo dispuesto en la Ley N° 23733, Ley Universitaria. Los trabajadores de las universidades privadas y públicas se sujetan a lo establecido en los Capítulos I y II del Título II de la presente Ley. Artículo 19.- Del Procedimiento Disciplinario para los Profesores Universitarios La sanción al profesor universitario se impone, previo proceso administrativo disciplinario, conforme al artículo 511 de la Ley N° 23733, Ley Universitaria y los estatutos de cada Universidad.

Decreto Supremo 010-2003-MIMDES, reglamento de la ley 27942 regula el procedimiento por Hostigamiento Sexual en los Centros Universitarios.

Decreto Supremo 027-2007-PCM, define y establece que las Políticas Nacionales de obligatorio cumplimiento para las entidades del gobierno nacional.

Plan Nacional de Igualdad de Género 2012 – 2017, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2012-MIMP, consta de 8 objetivos estratégicos: 1) promover y fortalecer la transversalización del enfoque de género en los tres niveles de gobierno; 2) fortalecer una cultura de respeto y valoración de las diferencias de género; 3) reducir brechas educativas entre mujeres y hombres; 4) mejorar la salud de niñas mujeres y garantizar los derechos sexuales y reproductivos de mujeres y hombres; 5) Garantizar los derechos económicos de las mujeres en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades con los hombres; 6) Reducir la violencia de género en sus diferentes expresiones; 7) incrementar la participación de mujeres y hombres en la toma de decisiones y la participación política y ciudadana; 8) valorar el aporte de las mujeres en el manejo sostenible de los recursos naturales; asimismo, consta de sesenta (60) resultados esperados al año 2017.

Plan Nacional Contra la Violencia de Género 2016 – 2021, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2016-MIMP, establece que es de aplicación en los tres niveles de gobierno y en los distintos sectores y entidades involucradas en la prevención, sanción y erradicación de la violencia de género. Los gobiernos regionales y locales alinean sus políticas al Plan Nacional y reciben apoyo técnico del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

El artículo 9 de la Ley N° 30314 Ley para Prevenir y Sancionar el Acoso Sexual en Espacios Públicos que el Ministerio de Educación adopta, en todos los niveles educativos, las siguientes medidas contra el acoso sexual en espacios públicos: a. Incluye en la malla curricular la enseñanza preventiva contra el acoso sexual en espacios públicos como forma de violación de derechos humanos. b. Establece mecanismos de prevención del acoso sexual en espacios públicos. c. Exige la capacitación del personal docente y administrativo contra el acoso sexual en espacios públicos. d. Establece sistemas de denuncia contra el acoso sexual en espacios públicos. e. Desarrolla estrategias y acciones institucionales para que las Unidades de Gestión Educativa Local y las Direcciones Regionales de Educación a nivel nacional, incorporen las acciones establecidas por el Ministerio de Educación para la prevención y atención de los actos de acoso sexual en espacios públicos.

El artículo 3 de Ley 28983 Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres establece que los principios son: 3.1 La presente Ley se basa en los principios fundamentales de igualdad, respeto por la libertad, dignidad, seguridad, vida humana, así como el reconocimiento del carácter pluricultural y multilingüe de la nación peruana. 3.2 El Estado impulsa la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, considerando básicamente los siguientes principios: a) El reconocimiento de la equidad de género, desterrando prácticas, concepciones y lenguajes que justifiquen la superioridad de alguno de los sexos, así como todo tipo de discriminación y exclusión sexual o social. b) La prevalencia de los derechos humanos, en su concepción integral, resaltando los derechos de las mujeres a lo largo de su ciclo de vida. c) El respeto a la realidad pluricultural, multilingüe y multiétnica, promoviendo la inclusión social, la interculturalidad, el diálogo e intercambio en condiciones de equidad, democracia y enriquecimiento mutuo. d) El reconocimiento y respeto a los niños, niñas, adolescentes, jóvenes, personas adultas y personas adultas mayores, personas con discapacidad o grupos etarios más afectados por la discriminación.

El inciso a) del artículo 5 indica que para los efectos del cumplimiento de la presente Ley, serán lineamientos del Poder Legislativo los siguientes: a) Aprobar normas que garanticen los derechos de igualdad entre mujeres y hombres, a nivel laboral, económico, cultural, social, político y en cualquier otra esfera; acorde con los compromisos y tratados internacionales que incorporan la equidad de género, la inclusión social y la igualdad de oportunidades, asumidos y ratificados por el Estado peruano, debiendo derogar, modificar o dejar sin efecto las normas que producen discriminación. (...)

Del artículo 89 al 85 de la Ley 30220 Ley universitaria Principio *rechazo a toda forma de violencia, intolerancia y discriminación* Establece medida de *separación preventiva* Prescribe el hostigamiento sexual como causal de destitución Enfoque transversalidad

Marco normativo Internacional

El artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW (1979) establece que a los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Asimismo, el artículo 2 del mismo cuerpo normativo indica que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: (...) b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; (...) e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

Por su parte el artículo 3 de dicha Convención establece que los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Además, el artículo 5 indica que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de las Naciones Unidas (1994), establece en su artículo 2 que se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos: a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de

las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación; b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada; c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), en su artículo 2 establece que se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar...

Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1995), establece medidas que han de adoptar los gobiernos, según proceda, y las organizaciones internacionales y no gubernamentales: a) Adoptar medidas eficaces para promulgar y aplicar la legislación a fin de garantizar la seguridad de las muchachas frente a toda forma de violencia en el trabajo, incluidos los programas de capacitación y los programas de apoyo; y adoptar medidas para erradicar el acoso sexual de las muchachas en las instituciones de educación y de otra índole; (...) . La aplicación eficaz de la Plataforma también exigirá la modificación de la estructura interna de las instituciones y organizaciones, incluidos los valores, actitudes, normas y procedimientos que se contrapongan al adelanto de la mujer. Se debe eliminar el acoso sexual.

II. MARCO CONCEPTUAL

En los últimos años se ha venido visibilizando un problema que existe desde hace mucho pero que había estado socialmente normalizado, el acoso sexual. El acoso u hostigamiento sexual es una conducta que usualmente se encuentra estrechamente ligada al poder de una persona, generalmente un varón, por sobre el de la víctima. Esta desigualdad de poder puede tener diversas causas, en el ámbito laboral por ejemplo suele ser una posición jerárquica superior o el poder de afectar de alguna manera la situación de la víctima; en el ámbito educativo el acoso es especialmente abusivo con la víctima y perjudicial para la sociedad pues además de que debe ser un espacio seguro donde todas y todos puedan realizarse académicamente y explorar libremente su vocaciones y talentos; existe usualmente, además de la relación jerárquica que también está presente en otros ámbitos como el laboral, una gran diferencia de edad que contribuye a la desigualdad.¹

¹ Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. *El Hostigamiento Sexual como manifestación de la violencia de género en el ámbito educativo universitario. Resumen Ejecutivo de Incidencia*. Pp4 <https://www.repositoriopncvfs.pe/wp-content/uploads/2017/04/RESUMEN-EJECUTIVO-DE-INCIDENCIA-HOSTIGAMIENTO-SEXUAL-2.pdf>

Es también discriminatorio y tiene un impacto diferenciado sobre las mujeres, quienes tienen mayor probabilidad de sufrir las consecuencias del hostigamiento sexual. Estas consecuencias suelen ser deserción educativa, depresión, aislamiento, entre otras. Es también especialmente dañino para la sociedad y para los objetivos de igualdad que el Estado se ha trazado, pues obstaculiza aún más, la ya difícil integración de las mujeres al mundo académico y laboral.

Si bien todos los comportamientos que constituyan acoso o cualquier clase de atentado contra la libertad sexual deben ser sancionados, un enfoque meramente punitivo y reactivo sería insuficiente. Teniendo en cuenta que las principales causas de la normalización de conductas vejatorias, como el hostigamiento sexual, son concepciones culturales sexistas insertadas en nuestra sociedad; un enfoque preventivo y orientado a la educación de la comunidad universitaria puede ser mucho más provechosos y efectivo en la erradicación de la violencia contra la mujer.

- **Definición Acoso Sexual**

El *acoso sexual*, si bien es un término relativamente reciente, describe un problema antiguo. Se refiere a una conducta de naturaleza sexual, no deseada, que ocasiona que la víctima se sienta ofendida, humillada o intimidada.

Tiene diversas manifestaciones, las cuales se materializan a través de diferentes comportamientos que pueden tener múltiples naturalezas: física, se da usualmente a través de tocamientos, acercamientos innecesarios, entre otros; o verbal, comentarios o preguntas sobre el aspecto físico, vida sexual, orientación sexual, comunicaciones telefónicas de naturaleza sexual no solicitadas o; no verbal como silbidos, gestos de connotación sexual, exhibición de pornografía, entre otros.²

Puede también presentarse en formas que no impliquen necesariamente un acercamiento sexual directo. Así, puede darse en forma del denominado, el *"chantaje sexual"* o *acoso "quid pro quo"*, cuando se pretende condicionar a la víctima para que acceda a alguna conducta sexual para obtener algún beneficio o en todo caso, para no ser perjudicada. Por otro lado, está el *"acoso sexual ambiental"* que se manifiesta en forma de un ambiente hostil y sexista, en estos casos no es imprescindible que se busque conseguir algún tipo de cooperación sexual, o que se muestre la finalidad sexual del acosador. Bastará con conductas o comportamientos de carácter sexual o sexista que generen un entorno intimidatorio u ofensivo para las personas por razón de su género, sexo u orientación sexual, estas conductas podrían ser chistes o insultos, coqueteos, comentarios acerca del cuerpo o vida sexual de una persona o varias personas, comentarios sexualmente degradantes, gestos sexualmente vulgares, insinuaciones, etc.³

² Organización Internacional del Trabajo (OIT). El Hostigamiento o acoso sexual. *Género, salud y seguridad en el trabajo. Hoja informativa* pp 2. https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---américas/---ro-lima/---sro-san_jose/documents/publication/wcms_227404.pdf

³ Cuenca, Cristina. El acoso sexual en el ámbito académico. Una aproximación. *Revista de la Asociación d Sociología de la Educación*. Vol. 6, Num 2, pp428. España: 2013

Si bien la clasificación fue pensada partiendo de casos de acoso sexual laboral, puede aplicarse a los casos de acoso en centros educativos pues se mantienen ciertos elementos de verticalidad en las relaciones entre profesores y alumnos, más aún en las relaciones entre trabajadores de la institución.

Las víctimas de acoso sexual sufren las consecuencias del mismo. Pueden tener impactos directos sobre la salud e integridad psíquica; pues suele haber repercusiones psíquicas como disminución de la motivación y de la autoestima como resultado de la humillación; cambios en la conducta como aislamiento social.⁴

En el ámbito educativo en particular, los efectos del acoso sexual merman o disminuyen las posibilidades académicas de las estudiantes, con respecto a sus compañeros varones quienes son menos propensos a experimentar esa clase de hostigamientos. Ha sido comprobado que como el acoso sexual se encuentra relacionado a un peor rendimiento académico, trastornos físicos e incluso alimentarios.

Las consecuencias del acoso sexual existen se dan tanto en el ámbito psicológico como en el físico. En el psicológico suelen presentarse inseguridad y desmotivación de acudir al lugar donde ocurrieron los hechos, sea el trabajo o la institución educativa; culpa y vergüenza; miedo, irritabilidad, depresión y ansiedad; entre otros. En el plano físico también pueden presentarse consecuencias como la disminución del sistema inmune, cambios en el apetito e insomnio.⁵

Un estudio realizado por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables reveló que el 84.7% de los estudiantes que sufrieron acoso manifestaron sentirse afectados psicológicamente. Siendo la disminución de la autoestima, la ansiedad y depresión las situaciones específicas de manifestación más recurrentes.⁶

Si bien todos los comportamientos que constituyan acoso o cualquier clase de atentado contra la libertad sexual deben ser sancionados, un enfoque meramente punitivo y reactivo sería insuficiente. Teniendo en cuenta que las principales causas de la normalización de conductas vejatorias, como el hostigamiento sexual, son concepciones culturales sexistas insertadas en nuestra sociedad; un enfoque preventivo y orientado a la educación de la comunidad universitaria puede ser mucho más provechosos y efectivo en la erradicación de la violencia contra la mujer.

⁴ Organización Internacional del Trabajo (OIT). El Hostigamiento o acoso sexual. *Género, salud y seguridad en el trabajo. Hoja informativa* Pp4. https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/---sro-san_jose/documents/publication/wcms_227404.pdf

⁵ Cuenca, Cristina. El acoso sexual en el ámbito académico. Una aproximación. *Revista de la Asociación d Sociología de la Educación*. Vol. 6, Núm. 2. pp 433. España: 2013 Disponible en : file:///C:/Users/raranda/Downloads/Dialnet-ElAcosoSexualEnElAmbitoAcademicoUnaAproximacion-5144551.pdf

⁶ Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. *El Hostigamiento Sexual como manifestación de la violencia de género en el ámbito educativo universitario. Resumen Ejecutivo de Incidencia*. Pp 14 <https://www.repositoriopncvrf.pe/wp-content/uploads/2017/04/RESUMEN-EJECUTIVO-DE-INCIDENCIA-HOSTIGAMIENTO-SEXUAL-2.pdf>

- **El acoso sexual es violencia de género**

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Violencia contra la Mujer define la violencia de género como todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada. El acoso sexual, al ser una conducta no solicitada que genera malestar en quien la sufre, es una manifestación de violencia psicológica.

Acoso es una manifestación de la violencia contra la mujer que constituye una forma extrema de discriminación, pues afecta desproporcionadamente a las mujeres y vulnera sus derechos humanos.

- **Obligación de erradicar el acoso sexual y otras formas de violencia contra la mujer**

Como parte de las obligaciones adquiridas internacionalmente, el Estado peruano debe adoptar medidas adecuadas, sean legislativas o de otra índole, encaminadas a: erradicar la discriminación contra la mujer y sus manifestaciones, entre las cuales está el acoso sexual; asegurar y promover el desarrollo pleno y adelanto de la mujer; e incluso medidas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres buscando eliminar prácticas y creencias discriminatorias y normalizadas que se basen en funciones o roles estereotipados de hombre y mujeres. (CEDAW; 2,3,5)

Así también, el Perú ha reconocido internacionalmente en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de las Naciones Unidas que el acoso sexual en instituciones educativas constituye violencia contra la mujer. En el mismo sentido, en la Convención Belem do Para, el Estado se compromete a adoptar medidas para garantizar la seguridad de las mujeres frente a toda forma de violencia, y específicamente se menciona el objetivo de erradicar el acoso sexual en las instituciones de educación.

Además, el Estado peruano también ha suscrito la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, en ella, incluso se establece expresamente que para que la aplicación de dicha plataforma sea eficaz será exigible la modificación de la estructura interna de las instituciones y organizaciones.

Un enfoque preventivo y de educación que busque modificar patrones culturales que sustentan prácticas discriminatorias como el acoso, apuntaría a cumplir con todas las obligaciones mencionadas pues serian medidas integrales dirigidas a la raíz misma del problema, subyacente y común a todas las formas de violencia contra la mujer.

- **Hostigamiento sexual**

El hostigamiento sexual o chantaje sexual consiste en la conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual no deseada y/o rechazada, realizada por una o más personas que se aprovechan de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa, en contra de otra u otras, quienes rechazan estas conductas

por considerar que afectan su dignidad, así como sus derechos fundamentales (artículo 4, Ley 27942)⁷.

Esta modalidad de violencia, se ejerce mayoritariamente contra la mujer, y está relacionada con el uso del poder, generalmente del varón que se encuentra en una posición de jerarquía superior. En el caso de las universidades, las mujeres no están libres de este tipo de violencia que es muchas veces "naturalizada"⁸.

Sin duda, el hostigamiento sexual constituye una gran inquietud y una gran responsabilidad, tanto de las autoridades como de la población en general. Todo esto, en pro de impulsar medidas que garanticen un ambiente de respeto y libre 37 de conductas que atenten contra la integridad física y emocional de las personas, en los ambientes en los que se desenvuelven⁹.

III. PROBLEMÁTICA ACTUAL

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables realizó en el año 2017 un Resumen Ejecutivo de Incidencia sobre el hostigamiento sexual en el ámbito universitario. En este documento, el ministerio recoge, en información sobre la problemática, como porcentajes de incidencia, características recurrentes en el agresor y en la víctima, manifestaciones del acoso y razones por las cuales no se denuncia, entre otros.

En dicho informe se reveló que el 32.8% del total del alumnado había sufrido alguna situación de hostigamiento sexual. Es decir que más de 3 de cada 10 estudiantes, entre hombres y mujeres, han sido víctimas de alguna clase de acoso sexual. El 12.5% manifestó haber sufrido esa situación durante el último año. En cuanto al sexo de la víctima, el informe reveló que las mujeres son mucho más propensas a sufrir alguna clase de hostigamiento sexual, por cada 2 mujeres víctimas solo hay un hombre.

Respecto a la conducta de hostigamiento sexual y sus manifestaciones, se determinó que las principales situaciones experimentadas en el caso de las víctimas mujeres son: en un 75% comentarios sobre alguna parte de su cuerpo, en un 60% contacto físico indeseado y un 40% de comentarios sexuales. En los hombres víctimas se presentó un 25% de comentarios sobre alguna parte de su cuerpo, y un 40% de contacto físico indeseado.

Con respecto a las denuncias en casos de hostigamiento sexual, se comprobó que solo el 8% de los casos es denunciado.

El porcentaje de denuncias es extremadamente bajo, lo cual puede ser explicado por múltiples razones. El estudio realizado por el MIMP encontró que una parte de las víctimas no denunció por no considerarlo necesario, otro grupo porque la situación de acoso no volvió a ocurrir, pero también que existe un gran porcentaje de estudiantes

⁷ Prevención del Hostigamiento Sexual en Universidades. <https://observatorioviolencia.pe/hostigamiento-sexual-universidades/>

⁸ Loc. Cit.

⁹ Loc. Cit.

víctimas de acoso sexual que no denunciaron porque pensaron que no les creerían, consideraban que no tenían las pruebas suficientes o por temor.¹⁰

Otros estudios abordan el tema con mayor complejidad. Uno de ellos, realizado por la Universidad Oberta de Cataluña reveló que muchas de las víctimas de violencia sexual no denuncian por múltiples razones, entre las cuales figuran el hecho de no verle sentido a la denuncia, desconfianza en el sistema que recibe las denuncias, temor a represalias por parte del agresor, miedo a ser culpada de haber provocado la agresión y las dificultades para probar la ofensa.¹¹

Teniendo en cuenta lo expuesto en este apartado y las recomendaciones realizadas por el MIMP en el Informe citado, podemos reafirmar que la solución a esta problemática no podrá provenir de una respuesta meramente reactiva o punitiva. Sino que se requiere un enfoque integral que busque reformar el sistema de recepción, traslado y tratamiento de denuncias por hostigamiento sexual dentro de las instituciones.

Además, es imprescindible empezar a remover los patrones culturales que justifican y *normalizan* conductas como esta y que tienden a culpar a la víctima. Para esto se deben realizar acciones de información en la Comunidad Universitaria, a fin de sensibilizar sobre sus derechos, conocimiento de las normas de protección y sanción de las conductas de violencia de género que incluye el hostigamiento sexual.

IV. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La aprobación de la presente iniciativa legislativa se enmarca en lo que dispone la Constitución y no se contrapone a ninguna norma.

La presente propuesta normativa no contraviene ninguna norma legal vigente, solo busca dar herramientas a la administración universitaria para combatir el acoso sexual entre los miembros de su comunidad, y a la vez impulsar el respeto de las libertades sexuales entre los miembros de la comunidad universitaria y la ciudadanía.

V. VINCULACION CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente norma se relaciona con la Décima Política de Estado aprobada por el Acuerdo Nacional referida que señala "Nos comprometemos a dar prioridad efectiva a la lucha contra la pobreza y a la reducción de la desigualdad social, aplicando políticas integrales y mecanismos orientados a garantizar la igualdad de oportunidades

¹⁰ Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. *El Hostigamiento Sexual como manifestación de la violencia de género en el ámbito educativo universitario. Resumen Ejecutivo de Incidencia*. Pp 12-14 <https://www.repositoriopncvfs.pe/wp-content/uploads/2017/04/RESUMEN-EJECUTIVO-DE-INCIDENCIA-HOSTIGAMIENTO-SEXUAL-2.pdf>

¹¹ Universitat Oberta de Catalunya. *Un estudio analiza los motivos que inhiben la denuncia de abusos sexuales* <https://www.uoc.edu/portal/es/news/actualitat/2016/053-denuncia-abusos-sexuales.html>

económicas, sociales y políticas. Asimismo, nos comprometemos a combatir la discriminación por razones de inequidad entre hombres y mujeres, origen étnico, raza, edad, credo o discapacidad. En tal sentido, privilegiaremos la asistencia a los grupos en extrema pobreza, excluidos y vulnerables."

También se relaciona con la Décimo Primera Política de Estado, referida a la Equidad y Justicia Social Promoción de la Igualdad de Oportunidades sin Discriminación que señal el compromiso por "dar prioridad efectiva a la promoción de la igualdad de oportunidades, reconociendo que en nuestro país existen diversas expresiones de discriminación e inequidad social, en particular contra la mujer, la infancia, los adultos mayores, las personas integrantes de comunidades étnicas, los discapacitados y las personas desprovistas de sustento, entre otras. La reducción y posterior erradicación de estas expresiones de desigualdad requieren temporalmente de acciones afirmativas del Estado y de la sociedad, aplicando políticas y estableciendo mecanismos orientados a garantizar la igualdad de oportunidades económicas, sociales y políticas para toda la población"

VI. ANALISIS COSTO BENEFICIO

La iniciativa legislativa no generará ningún gasto para su implementación al Estado, muy por el contrario, constituye y forma parte con los intereses del país.

Por modificación en la legislación vigente:

IMPACTO POSITIVO	IMPACTO NEGATIVO
La propuesta legislativa tiene por objeto establecer mecanismos que prevengan y gestionen la intervención de las instituciones educativas en los casos de acoso sexual. Introduce una estructura orgánica que permite realizar acciones y gestiones que garanticen los derechos de las víctimas, así como lineamientos que rijan el procedimiento que investiga los casos denunciados y de ser el caso sanciona al denunciado.	Ninguno

Por actor involucrado

BENEFICIOS	COSTOS
La presente iniciativa legislativa busca desincentivar el acoso en los centros educativos dotandolas de mecanismos preventivos y sancionatorios. Se proponen procesos que tienen como principio	Ninguno



salvaguardar los derechos de las/los
estudiantes.

En general

LA SOCIEDAD EN GENERAL	
BENEFICIOS La presente propuesta normativa intenta que al tener un enfoque preventivo y sensibilizador permite atacar las concepciones culturales que son la raíz del problema; y que sustentan la normalización de comportamientos vejatorios como es el acoso sexual en cualquiera de sus formas.	COSTOS Ninguno